

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0766-73
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000090

Bogotá D.C, 14/07/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0766-73
TITULAR: DANIEL ALBERTO TOJANCI PÉREZ Y TELÉSFORO
FLORIÁN ORTIZ
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARENAS
ÁREA DEL TÍTULO: 300 ha
DEPARTAMENTO: TOLIMA
MUNICIPIO: SALDAÑA
FECHA DE RMN: 9 DE JUNIO DE 2003
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por RENUNCIA

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 16 de mayo de 2003, la Autoridad Minera y los señores DANIEL ALBERTO TOJANCI PÉREZ Y TELÉSFORO FLORIÁN ORTIZ, suscribieron el Contrato de concesión No. 0766-73, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARENAS, en un área de 300 ha, ubicada en el municipio de SALDAÑA del departamento de TOLIMA por un término de TREINTA (30) años, contados a partir del día 9 de junio de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. 0766-73 con Código en el Registro Minero Nacional GHEG-02 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de junio de 2003, para una duración de TREINTA (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. 0766-73 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Construcción y Montaje: cuatro (4) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Que, por medio de Radicado No. 20139010028752 del 26 de septiembre de 2013, los titulares del contrato de concesión No. 0766-73 solicitaron, entre otras, la renuncia a este, debido a que los materiales (arenas) ya no son de su interés.

1.8 Que, el 28 de marzo de 2017 la Autoridad Minera expidió la Resolución VSC No. 000188 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia dentro del expediente No. 0766-73”. Acto administrativo con fecha de ejecutoria 16 de mayo de 2017 y anotación en el Registro Minero Nacional el día 13 de junio de 2017

1.9 Una vez verificado el Contrato No. 0766-73 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Ibagué haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Es necesario tener en cuenta que se trata de un título minero terminado en 2017 y al respecto no se adelantaron las gestiones previas necesarias para la concreción de un acta de liquidación bilateral; por lo tanto, los insumos requeridos para la realización del acta de liquidación no estuvieron dispuestos dentro del término de los veintiocho (28) meses, razón por la cual no se pudo gestionar el acta de liquidación dentro del término referido.

1.10 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de No. 0766-73, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 000001 de fecha del día 29 de enero de 2024, el Concepto Técnico GSC-ZN No. 000003 de fecha 13 de febrero de 2024 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

1.11 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Recibo de Área No. 000001 de fecha del día 29 de enero de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En el área del Contrato de Concesión No. 0766-73, acorde al recorrido realizado, no se evidenciaron labores de explotación activas por los titulares mineros, como tampoco de personas indeterminadas.

En el área del polígono del título minero histórico No. 0766-73, se observaron labores de explotación mineras antiguas, materiales, maquinaria amarilla activa e infraestructura de propiedad del Consorcio Constructor ANG – Sede Saldaña.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta a satisfacción el recibo de área del Contrato de Concesión No. 0766-73, partiendo de que el titular minero NO adelantó actividades mineras dentro del polígono otorgado, no obstante, se evidencia actividad de una planta de beneficio por parte del Consorcio Constructor ANG – Sede Saldaña para la ejecución del proyecto vial entre Neiva y Girardot.

Se ordena correr traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la alcaldía municipal de Saldaña, y finalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a fin de que estas entidades desde su competencia establezcan de manera detallada, las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de Concesión No. 0766-73, causadas por la planta de beneficio del Consorcio Constructor ANG – Sede Saldaña.

La terminación del Contrato de Concesión No. 0766-73, se determinó mediante la Resolución No. VSC 000188 del 28/03/2017, la cual, se inscribió en el Registro Minero Nacional el 13/06/2017, con fecha de ejecutoria el 16/05/2017.

Este informe será parte integral del expediente No. 0766-73, con motivo de efectuar las respectivas notificaciones (...)

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000001 de fecha del día 29 de enero de 2024, se dio el respectivo traslado a la ANI, por medio de Radicado 20243340285581 de 14 de febrero de 2024, a la Alcaldía del Municipio de Saldaña – Tolima, a través de Radicado No. 20243340285581 de 14 de febrero de 2024; y, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, mediante Radicado No. 20243340285591 de 14 de febrero de 2024

A la fecha, no se registra pronunciamiento alguno por parte de las autoridades mencionadas, acerca del traslado del informe de recibo de área del título 0766-73

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZN No. 000003 de fecha 13 de febrero de 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. 0766-73, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En el momento en que se Aprobó la Renuncia del Contrato de Concesión No 0766-73 se encontraba en la fase contractual de Explotación, décimo año.

Mediante radicado del día 13/12/2002, los titulares mineros allegan Póliza 479424 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A., que ampara el 1er año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, desde el 13/12/2002 al 13/12/2003, sin embargo, dentro del expediente, NO obra acto administrativo que apruebe esta póliza, visto a folio 196 del expediente

Mediante Auto 310 del 15/05/2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, requirió a los titulares mineros la renovación de la póliza minero – ambiental, toda vez que, desde el 13 de diciembre de 2003 se encuentra vencida, visto a folio 203 al 205 del expediente.

Mediante radicado del día 26/03/2007, los titulares mineros allegan Póliza 300014362 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A., que ampara el 1er año de la etapa contractual de explotación, desde el 23/03/2007 al 23/03/2008, sin embargo, dentro del expediente, NO obra acto administrativo que apruebe esta póliza, visto a folio 223 al 226 del expediente.

Mediante Auto GTRI 070 del 25/03/2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, requirió a los titulares mineros la renovación de la póliza minero – ambiental, toda vez que, desde el 23 de marzo de 2008 se encuentra vencida, visto a folio 259 al 260 del expediente.

Consultado el expediente No. 0766-73 y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, en el periodo comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Minero de la Resolución que aceptó la renuncia y la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no obra evidencia de la radicación de la póliza minero – ambiental por parte de los titulares DANIEL ALBERTO TOJANCI PÉREZ Y TELESFORO FLORIÁN ORTIZ, que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la renuncia del Contrato de Concesión No. 0766-73, durante los Tres (3) años siguientes a la aceptación de la renuncia.

En el expediente No 0766-73 NO obra evidencia de presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales fueron requeridos mediante los siguientes actos administrativos:

- Auto 310 de 15/05/2006
- Auto GTRI 070 de 25/03/2011
- Auto PAR-I 248 DE 21/10/2013
- Auto PAR-I 602 DE 17/07/2014
- Auto PAR-I 462 DE 29/04/2015.

Por la modalidad del contrato de concesión, no quedó estipulado el pago de Canon Superficial.

*El titular NO Intervino el área con métodos de exploración directos.
No se adelantan labores de explotación, pero se evidenció la existencia de una planta de beneficio activa.*

Este informe será parte integral del expediente No 0766-73 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 4 de junio de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base

de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. 0766-73
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. 0766-73 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
Aprobó: Sara Esther Chaparro - Coordinador GSC-ZN
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Financiero: Yenny Alexandra Vargas Daza – Financiera GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC